



MENDOZA, 26 SEP 2013

VISTO:

El Expediente REC:0001061/2013, caratulado: "Solicita convocar a Asamblea Universitaria s/modificación del Estatuto Universitario" donde se encuentra expresada la necesidad de reformar el Estatuto de la Universidad Nacional de Cuyo (UNCUYO),

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Universitaria sesionó los días 12, 13 y 20 de agosto de 2013.

Que las modificaciones realizadas en dicha Asamblea son complementarias e integradoras de las aprobadas por la Ordenanza N° 01/2013-A.U.

Que estos cambios se enmarcan en el proceso de Reforma Universitaria iniciado en diciembre de 2012, que tuvo como finalidad sustancial profundizar la democratización del gobierno de la Universidad, mejorar la representatividad y aumentar la participación de la comunidad universitaria en la construcción de la vida política institucional.

Que las modificaciones en el contenido del Estatuto se organizaron en dos asambleas: la primera realizada en los meses de marzo-abril y la segunda en el mes de agosto del presente año.

Que en la primera Asamblea se lograron transformaciones fundamentales, entre las cuales se pueden mencionar: la elección directa de rector y vicerrector, decano y vicedecano; la ampliación de los mandatos de las autoridades universitarias; la redefinición de funciones del Consejo Superior y la incorporación de la misión y la visión del Plan Estratégico 2021.

Que en la segunda Asamblea se reformó integralmente el Régimen Electoral y se adoptaron las observaciones realizadas por el Ministerio de Educación de la Nación a la Ordenanza N° 01/2013-A.U.

Que los cambios en el sistema electoral tuvieron como objetivo construir un modelo coherente, moderno y más participativo, basado en los siguientes principios: equivalencia de condiciones para todos los claustros y las unidades académicas para el acceso a los cargos electivos, mayor participación de la comunidad universitaria en las elecciones por medio del impulso de la discusión de ideas y proyectos para el gobierno universitario, consolidación de la función de gobierno de los consejeros superiores y

Ord. N° 2



[Handwritten signature]



-2-

./

directivos, mayor participación de las minorías a través de la incorporación del sistema proporcional D'Hont, eliminación del sorteo como criterio de acceso a cargos electivos y adopción del empadronamiento automático y obligatorio para todos los claustros.

Que para la elaboración de la propuesta de reforma se conformó una Comisión Asesora *Ad-hoc*, creada por medio de la Resolución N° 311/2013-C.S., conformada por consejeros superiores y al menos un representante de cada Unidad Académica, la que analizó y redactó una propuesta de modificación del sistema electoral.

Que, previo a las convocatorias de ambas Asambleas, el señor Rector, Ing. Agr. Arturo Roberto SOMOZA y el señor Vicerrector, Ing. Agr. José Guillermo RODRÍGUEZ, realizaron treinta y nueve reuniones de trabajo con asambleístas de todos los claustros, fomentando de esta manera el debate político e institucional.

Que desde el principio del proceso se consideró fundamental que todos los miembros de la UNCUIYO estuvieran involucrados e informados sobre la propuesta. En razón de ello se desarrolló el sitio web: www.uncu.edu.ar/reforma para mantener informados a los asambleístas y a la comunidad universitaria en general.

Que se modificaron ciento veinticinco artículos del Estatuto durante las cuarenta y nueve horas de debate asambleario.

Que, a los fines de la reforma, se organizó el Área de Reforma Universitaria, conformada por la Prof. María Teresa NEMANIC, la Lic. María Belén ECHEGARAY, la Srta. Mariana SENDRA, el Lic. Damián Ignacio BERRIDY, el Dr. Luis Alfredo PUEBLA, la Dra. Andrea Monserrat ORTEGA, el Sr. Gerardo SANZ y por el Lic. Juan Gastón BURLLOT, que se encargó de la organización del proceso de reforma.

Que, en la primera Asamblea, los asambleístas consideraron necesaria la conformación de una comisión que se aboque a la revisión formal referida a cuestiones de estilo, coherencia, concordancia y adecuaciones terminológicas, con el objeto de elaborar un texto final ordenado del Estatuto de la UNCUIYO.

Que, en la segunda Asamblea, los asambleístas decidieron la continuación del trabajo de la Comisión antes mencionada, con algunos reemplazos de sus miembros.



Ord. N° 2

//.



-3-

./

Que la Comisión Redactora fue presidida por el Sr. Decano de la Facultad de Derecho, Dr. Eduardo Oscar EMILI; la Sra. Consejera Superior Docente de la Facultad de Educación Elemental y Especial, Mgter. Susana Estela ORTEGA de HOCEVAR; el Sr. Consejero Superior Docente de la Facultad de Odontología, Dr. Pablo Adolfo ELÍAS; el Sr. Consejero Superior Docente de la Facultad de Derecho, Dr. Ismael FARRANDO; el Sr. Consejero Directivo Egresado de la Facultad de Ciencias Médicas, Méd. Maximiliano DOHMEN; la Sra. Consejera Superior del Personal de Apoyo Académico, Sra. Mercedes Alejandra MUÑOZ; la Srta. Consejera Superior Estudiante de la Facultad de Ciencias Agrarias, Srta. Gabriela SIARRI.

Que la Comisión Redactora realizó las tareas de adecuación terminológica, concordancia, coherencia y estilo del texto de los artículos reformados, de acuerdo con lo aprobado en ambas asambleas.

Que el texto ordenado fue enviado por correo electrónico a los asambleístas para que, en el plazo de setenta y dos horas hábiles, realizaran aportes y observaciones, las cuales fueron analizadas e incorporadas por la citada Comisión.

Que, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 34, del Capítulo 3, de la Ley N° 24521 de Educación Superior, el texto modificado del Estatuto de esta Universidad entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo ser el acto administrativo que lo apruebe comunicado al Ministerio de Educación de la Nación, a efectos de verificar su adecuación a dicha Ley y ordenar su publicación.

Por ello, atento a lo expuesto y teniendo en cuenta el Artículo 8 del Estatuto Universitario, y en ejercicio de sus atribuciones,

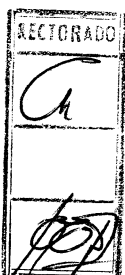
LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
ORDENA:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar las modificaciones realizadas por la Asamblea Universitaria convocada a tal efecto por Resolución N° 2209/2013-R., de acuerdo con lo que se detalla en el ANEXO I de la presente, que consta de CUATRO (4) hojas.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar el texto modificado y ordenado del ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO, de acuerdo con lo que se detalla en el ANEXO II de la presente, que consta de CINCUENTA Y DOS (52) hojas.

Ord. N° 2

///.





-4-

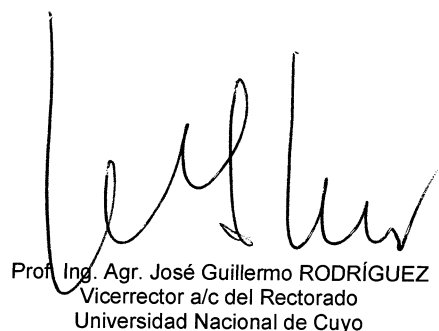
.///

ARTÍCULO 3°.- Comunicar al Ministerio de Educación de la Nación la modificación del Estatuto Universitario de esta Casa de Estudios, cuyo texto modificado y ordenado fue aprobado en el artículo segundo de la presente ordenanza, a efectos de lo establecido en el Artículo 34, del Capítulo 3, de la Ley N° 24521 de Educación Superior y solicitar se ordene su publicación en el Boletín Oficial, fecha a partir de la cual el nuevo texto entrará en vigencia.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese e insértese en libro de ordenanzas de la Asamblea Universitaria.



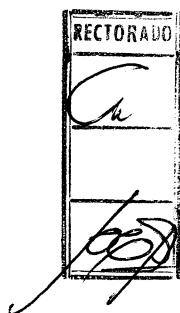
Raúl Alberto GRIPPO
Secretario
Asamblea Universitaria



Prof. Ing. Agr. José Guillermo RODRÍGUEZ
Vicerrector a/c del Rectorado
Universidad Nacional de Cuyo

ORDENANZA N° 2

GB/jog
Modif. y t.o. (Estatuto)



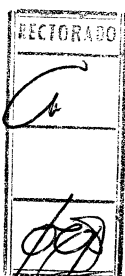


ANEXO I

-1-

I- Artículos que se modifican del estatuto vigente

Estatuto vigente			Ordenanza N° 02/2013- A.U., Anexo II
Título VI: Régimen Electoral	Art. 127		modificado por Art. 119 del Anexo II, Ord. 02/2013-A.U.
	Art. 128		modificado por Art. 120 del Anexo II, Ord. 02/2013-A.U.
	Art. 129		derogado
	Art. 130		derogado
	Art. 131		modificado por Art. 121 del Anexo II, Ord. 02/2013-A.U.
	Capítulo III: Elección de Consejeros Profesores	Art.138	modificado por Art. 124 del Anexo II, Ord. 02/2013-A.U.
		Art.139	derogado
		Art. 140	derogado
		Art. 141	derogado
		Art. 142	derogado
	Capítulo IV: Elección de Consejeros Egresados	Art. 143	modificado por Art. 172 del Anexo II, Ord. 02/2013-A.U. y pasa a disposiciones transitorias
		Art. 144	derogado
		Art. 145	derogado
		Art. 146	modificado por Art. 173 del Anexo II, Ord. 02/2013-A.U. y pasa a disposiciones transitorias
		Art. 147	pasa a disposiciones transitorias como Art. 174 del Anexo II, Ord. 02/2013-A.U.
		Art. 148	derogado
		Art. 149	modificado por Art. 175 del Anexo II, Ord. 02/2013-A.U. y pasa a disposiciones transitorias
		Art.150	derogado



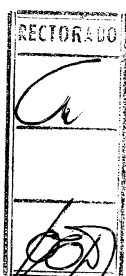
Ord. N° 2



ANEXO I

-2-

Título VI: Régimen Electoral	Capítulo V: Elección de Consejeros Alumnos	Art. 151	modificado por Art. 176 del Anexo II, Ord. 02/2013-A.U. y pasa a disposiciones transitorias
		Art.152	derogado
		Art.153	derogado
		Art.154	pasa a disposiciones transitorias como Art. 177 del Anexo II, Ord. 02/2013-A.U.
		Art.155	modificado por Art. 126 del Anexo II, Ord. 02/2013- A.U.
		Art. 156	derogado
		Art. 157	derogado
	Capítulo VI: Elección de Consejeros no docentes	Art. 158	modificado por Art. 178 del Anexo II, Ord. 02/2013-A.U. y pasa a disposiciones transitorias
		Art. 159	derogado
		Art. 160	derogado
		Art. 161	derogado
		Art. 162	modificado por Art. 128 del Anexo II, Ord. 02/2013-A.U.
		Art. 163	modificado por Art. 179 del Anexo II, Ord. 02/2013 - A.U. y pasa a disposiciones transitorias
Título VIII: Incompatibi- lidades	Art. 171		modificado por Art. 143 del Anexo II, Ord. 02/2013 - A.U.



Ord. N° 2



ANEXO I

-3-

Capítulos y artículos que se incorporan			Ordenanza N° 02/2013- A.U., Anexo II
Título VI: Régimen Electoral	Sobre la Junta Electoral		Art. 122 del Anexo II, Ord. 002/2013-A.U.
	Capítulo de la elección de consejeros superiores	Metodología de la elección de los consejeros superiores	Art 129 del Anexo II, Ord. 02/2013-A.U.
		Requisitos para ser elegido como consejero egresado	Art.127 del Anexo II, Ord. 02/2013-A.U.
	Capítulo de la elección de consejeros directivos	Metodología de la elección de los consejeros directivos	Art 135 del Anexo II, Ord. 02/2013-A.U.
		Requisitos para ser elegido como consejero directivo	Art. 130, 131, 132, 133 y 134 del Anexo II, Ord. 02/2013-A.U.
Título XI: Disposiciones transitorias	Capítulo sobre Régimen Electoral	Vigencia de las disposiciones contenidas en este capítulo	Art. 170 del Anexo II, Ord. 02/2013-A.U.



Ord. N° 2

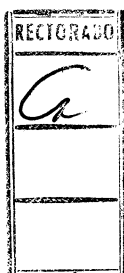


ANEXO I

-4-

**II- Artículos que se modifican del Anexo I, Ordenanza N° 01/2013 -
Asamblea Universitaria**

Ordenanza N° 01/2013 - A.U.			Ordenanza N° 02/2013 - A.U.
Título II: Gobierno de la Universidad	Capítulo II: Consejo Superior	Art. 20, inc.12	Art. 20, inc.12 del Anexo II, Ord. 02/2013-A.U.
		Incorporar 2 incisos referidos al régimen electoral	Art. 20, inc.35 y 36 del Anexo II, Ord. 02/2013-A.U.
	Capítulo III: Rector/a y Vicerrector/a	Art. 25	Art. 25 del Anexo II, Ord. 02/2013- A.U.
Título III: Gobierno de las facultades	Capítulo II: Decano/a y Vicedecano/a	Art. 38	Art. 38 del Anexo II, Ord. 02/2013- A.U.
Observacio- nes realizadas por el Ministerio de Educación de la Nación	Art. 4		Art. 4 del Anexo II, Ord. 02/2013-A.U.
	Art. 29		Art. 29 del Anexo II, Ord. 02/2013-A.U.
	Art. 34, inc. 4		Art. 34, inc. 4 del Anexo II, Ord. 02/2013-A.U.
	Art. 36		Art. 36 del Anexo II, Ord. 02/2013-A.U.
	Art. 46		Art. 46 del Anexo II, Ord. 02/2013-A.U.
	Art. 59		derogado



Raúl Alberto GRIPPO
Secretario
Asamblea Universitaria

Prof. Ing. Agr. José Guillermo RODRÍGUEZ
Vicerrector a/c del Rectorado
Universidad Nacional de Cuyo



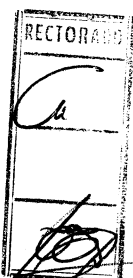
ANEXO II

-1-

**ESTATUTO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO**

ÍNDICE

Título I: Fines y estructura.....	3
Capítulo I: Fines.....	3
Capítulo II: Estructura	4
Título II: Gobierno de la Universidad	5
Capítulo I: Asamblea Universitaria.....	5
Capítulo II: Consejo Superior	7
Capítulo III: Rector/a y Vicerrector/a	13
Título III: Gobierno de las facultades	16
Capítulo I: Consejo Directivo	16
Capítulo II: Decano/a y Vicedecano/a.....	18
Título IV: Claustros	21
Capítulo I: Docentes.....	21
Capítulo II: Egresados	27
Capítulo III: Estudiantes.....	27
Capítulo IV: Personal de Apoyo Académico	29
Título V: Actividades universitarias	29
Capítulo I: Educación	29
Sección A: Educación de posgrado	30
Sección B: Educación superior de grado y pregrado	32
Sección C: Educación secundaria.....	34
Capítulo II: Investigación universitaria.....	36
Capítulo III: Becas y premios.....	37
Capítulo IV: Extensión universitaria.....	38



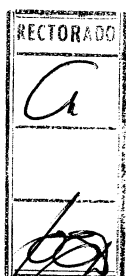
Ord. N° 2



ANEXO II

-2-

Capítulo V: Acción social	39
Título VI: Régimen electoral	39
Capítulo I: Disposiciones generales	39
Capítulo II: Elección de consejeros superiores	40
Capítulo III: Elección de consejeros directivos	43
Título VII: Régimen económico y financiero	45
Título VIII: Incompatibilidades	46
Título IX: Régimen de convivencia	46
Título X: Disposiciones generales	49
Título XI: Disposiciones transitorias	50
Capítulo I: Relacionadas con los cargos electivos	50
Sección A: Elección de consejeros egresados	51
Sección B: Elección de consejeros estudiantes	51
Sección C: Elección de consejeros personal de apoyo académico	52



Ord. N° 2



ANEXO II

-3-

Título I: Fines y estructura

Capítulo I: Fines

Artículo 1

La Universidad Nacional de Cuyo es una institución autónoma, autárquica y cogobernada cuya actividad se orienta al esclarecimiento de los grandes problemas humanos, al desarrollo, a la difusión de la cultura en todas sus formas y a la elevación del nivel ético y estético de la sociedad.

Es una universidad nacional que ejerce su autonomía y autarquía con responsabilidad social, comprometida con la educación como bien público, gratuito y laico, como derecho humano y como obligación del Estado y desarrolla sus funciones sustantivas con inclusión, pertinencia y excelencia.

Es una institución que, en el ejercicio integrado de la docencia, la investigación, la vinculación y la extensión, articulando saberes y disciplinas, se involucra con la sociedad en el logro del bien común, en la construcción de ciudadanía y en el desarrollo socialmente justo, ambientalmente sostenible y territorialmente equilibrado del pueblo argentino, en un contexto de integración regional latinoamericana y caribeña, en el marco de los procesos de internacionalización de la educación superior.

Artículo 2

La Universidad Nacional de Cuyo es una institución de educación superior que tiene como misión la construcción de conocimiento, de ciudadanía y la formación académica, integral y humanista de artistas, científicos, docentes, profesionales, técnicos y tecnólogos para una sociedad justa en el marco de los procesos de internacionalización y de integración local, nacional, latinoamericana y caribeña. Genera, desarrolla, transfiere e intercambia conocimientos, prácticas y tecnologías que atiendan a las demandas y necesidades sociales, a las políticas públicas nacionales y regionales y al propio avance científico.

Asume la educación como bien público, gratuito y laico, como derecho humano y como obligación del Estado y desarrolla políticas con principios de calidad y pertinencia, que fortalecen la inclusión social, la igualdad de oportunidades, la integración en la diversidad y el respeto por las identidades culturales, en el ejercicio pleno de principios y valores democráticos.

Ord. N° 2



ANEXO II

-4-

Artículo 3

La Universidad Nacional de Cuyo dicta y modifica su estatuto, dispone de su patrimonio y lo administra, confecciona su presupuesto, tiene el pleno gobierno de sus actividades académicas, elige sus autoridades, nombra y remueve a su personal, cualquiera sea su orden y jerarquía, evalúa y controla la calidad y pertinencia de sus actividades y fija el régimen de convivencia con arreglo al presente estatuto y sus reglamentaciones.

Capítulo II: Estructura

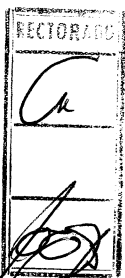
Artículo 4

La Universidad Nacional de Cuyo desarrolla su acción dentro del régimen de autonomía y autarquía que le concede la Constitución Nacional y la legislación vigente. Tiene su gobierno central y su sede principal en el Centro Universitario de la Ciudad de Mendoza.

Artículo 5

La Universidad Nacional de Cuyo mantiene como base de su organización el sistema de unidades académicas, sin perjuicio de las organizaciones transdisciplinarias o de materias afines que pudieran establecerse entre ellas. También integran la Universidad las instituciones de formación superior vinculadas, colegios y escuelas, dependencias dedicadas a la extensión universitaria, al desarrollo social, a la salud, a la educación física, como asimismo otras unidades existentes o a crearse.

Son unidades académicas la Facultad de Artes y Diseño, la Facultad de Ciencias Agrarias, la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria, la Facultad de Ciencias Económicas, la Facultad de Ciencias Médicas, la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, la Facultad de Derecho, la Facultad de Educación Elemental y Especial, la Facultad de Filosofía y Letras, la Facultad de Ingeniería, la Facultad de Odontología, el Instituto de Ciencias Básicas y el Instituto Balseiro, este último vinculado jurídicamente con la Comisión Nacional de Energía Atómica.



Ord. N° 2



ANEXO II

-5-

Título II: Gobierno de la Universidad

Artículo 6

El gobierno de la Universidad es ejercido por:

- 1) La Asamblea Universitaria.
- 2) El Consejo Superior.
- 3) El Rector/a.

Capítulo I: Asamblea Universitaria

Artículo 7

Integran la Asamblea Universitaria, órgano máximo de gobierno, el Rector/a de la Universidad y todos los miembros de los Consejos Superior y Directivos de las facultades. El Vicerrector/a tiene asiento permanente en la Asamblea con derecho a voz mientras no reemplace al Rector/a.

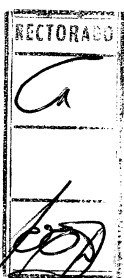
Artículo 8

La Asamblea es convocada por el Rector/a, por resolución del Consejo Superior o por no menos de la tercera parte de los miembros que la integran.

Artículo 9

La convocatoria debe expresar el objeto de la Asamblea, notificarse fehacientemente a los asambleístas y anunciarse públicamente con diez días de anticipación. El anuncio se reiterará con dos días de antelación a la reunión.

Las convocatorias en segundo y tercer llamado deben realizarse con un plazo no menor a cinco días ni mayor a los diez días de fracasada la primera convocatoria. En estos casos las notificaciones se hacen de la misma forma y con anticipación no menor a dos días.



Ord. N° 2



ANEXO II

-6-

Artículo 10

La Asamblea funciona con la presencia, como mínimo, de más de la mitad del total de sus miembros; después de dos citaciones consecutivas, puede constituirse, en tercer llamado, con la tercera parte de dicho total.

Serán sancionados, según la reglamentación que se establezca, los asambleístas que no justifiquen sus inasistencias a las reuniones convocadas.

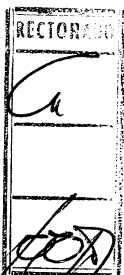
Artículo 11

La Asamblea es presidida por el Rector/a o por el Vicerrector/a en su reemplazo. En caso de ausencia de ambos, por el Decano/a de mayor edad presente en ese momento o, en su defecto, por el profesor titular que ésta designe; actúa como secretario de la Asamblea el funcionario que se desempeñe como secretario en el Consejo Superior.

Artículo 12

Son atribuciones de la Asamblea:

- 1) Modificar el estatuto en reunión convocada especialmente, cuya citación debe indicar expresamente los puntos a considerarse para la reforma. Toda modificación requiere para su aprobación el voto de los dos tercios de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a la mitad más uno de los integrantes del Cuerpo.
- 2) Decidir sobre la renuncia del Rector/a y/o del Vicerrector/a.
- 3) Separar de sus cargos al Rector/a, al Vicerrector/a o a cualquiera de los miembros del Consejo Superior, en sesión especial convocada al efecto. Cuando se solicite la remoción deben expresarse las causas que fundan la solicitud y convocarse al funcionario en cuestión con el fin de que ejerza su derecho de defensa. Se requiere el mismo número de votos que establece el Inciso 1).
- 4) Decidir la creación, modificación fundamental o supresión de unidades académicas, colegios y escuelas. Se requiere el mismo número de votos que establece el Inciso 1).



Ord. N° 2



ANEXO II

-7-

5) Ratificar la intervención a unidades académicas dispuesta por el Consejo Superior, para lo cual se requiere el mismo número de votos que establece el Inciso 1). El decano/a y los consejeros de la unidad académica intervenida tendrán voz, pero no voto, en dicha Asamblea. La no ratificación significa el levantamiento de la intervención y la restitución del gobierno de la unidad académica a sus autoridades anteriores.

Artículo 13

La Asamblea reglamenta el orden de sus sesiones.

Mientras no lo haga, se aplica en lo pertinente el reglamento interno del Consejo Superior.

Capítulo II: Consejo Superior

Artículo 14

Componen el Consejo Superior: el Rector/a, los decanos/as de las facultades, un profesor de cada facultad, un estudiante de cada facultad, cuatro docentes auxiliares, tres egresados y un representante del personal de apoyo académico.

Artículo 15

Mientras no reemplace al Rector/a, el Vicerrector/a tiene asiento permanente y derecho a voz en el Consejo Superior.

Artículo 16

En caso de impedimento o ausencia del Rector/a o de cualquier miembro titular del Consejo, actúa su reemplazante estatutario o suplente electo. El Consejo reglamenta la forma de incorporación de los consejeros suplentes.

Si por sucesivas renunciadas quedaran vacantes uno o más cargos titulares, el Rector/a llamará a elecciones dentro de los treinta días para completar la representación de los claustros hasta la finalización del período, sin que ello interrumpa el funcionamiento del Consejo.

Ord. N° 2





ANEXO II

-8-

Artículo 17

Los representantes de los profesores y de los docentes auxiliares duran cuatro años en su mandato. Los representantes de los estudiantes, del personal de apoyo académico y de los egresados duran dos años en sus funciones. Todos pueden ser reelectos por una vez.

Artículo 18

El Consejo se reúne de marzo a diciembre, por lo menos dos veces cada mes.

Por resolución del Rector/a o a pedido de un tercio de sus miembros puede hacerlo en forma extraordinaria. La citación debe indicar los asuntos a tratar. Las sesiones son públicas, mientras el Consejo no disponga lo contrario para cada caso.

Artículo 19

Para las sesiones plenarias del Consejo se requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros. Las decisiones se adoptan por mayoría de los presentes, salvo en los asuntos en que el estatuto requiera una mayoría especial. Los consejeros podrán participar de las reuniones, previa autorización del cuerpo, por sistema de videoconferencia desde las sedes de esta Universidad que el reglamento autorice a tal fin.

Artículo 20

Son atribuciones del Consejo Superior:

- 1) Ejercer el gobierno general de la Universidad.
- 2) Dictar y modificar su reglamento interno.
- 3) Proponer a la Asamblea la modificación del estatuto.
- 4) Reglamentar el presente estatuto y decidir sobre su alcance, cuando surjan dudas sobre su interpretación.
- 5) Resolver, en su caso, sobre la convocatoria a la Asamblea Universitaria, a la que deberá convocar al menos una vez al año para el seguimiento del Plan Estratégico.



Ord. N°

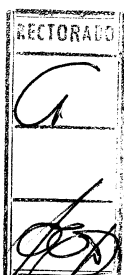
2



ANEXO II

-9-

- 6) Solicitar a la Asamblea Universitaria la suspensión y/o separación de sus cargos al Rector/a, al Vicerrector/a o a cualquiera de sus miembros, expresando las causas que fundan la solicitud, decisión que requiere del voto favorable de dos tercios de los presentes, número que no podrá ser nunca inferior a la mitad más uno del total de los integrantes del Consejo.
- 7) Resolver acerca de los pedidos de licencia extraordinaria del Rector/a y/o del Vicerrector/a y sobre las renunciaciones y pedidos de licencia de sus miembros.
- 8) Reglamentar los recursos de apelación y revocatoria ante el Consejo y el Rector/a.
- 9) Dictar las disposiciones correspondientes a designación, actuación y baja del personal de la Universidad; las especiales para los establecimientos de su dependencia y ratificar las dictadas por cada unidad dentro de sus respectivas competencias.
- 10) Aprobar la efectividad obtenida por concurso público de los profesores y del personal de apoyo académico de la Universidad.
- 11) Dictar ordenanzas generales que reúnan y organicen las normativas específicas en los siguientes sistemas y regímenes:
- a) Enseñanza, aprendizaje y evaluación.
 - b) Carrera y concurso docente.
 - c) Ciencia, técnica y posgrado.
 - d) Becas y premios.
 - e) Personal de apoyo académico.
 - f) Desarrollo social, extensión y vinculación.
 - g) Incompatibilidades y convivencia del personal y de los estudiantes.
 - h) Administración, información y contabilidad.
 - i) Educación de nivel inicial, primario y secundario.
 - j) Aseguramiento de la calidad.



Ord. N° 2



ANEXO II

-10-

Las ordenanzas generales a las que se refiere el presente inciso requieren, para su aprobación, el voto favorable de dos tercios del total de los miembros del Consejo. Deberán ser tratadas en sesión extraordinaria convocada al efecto, en base al proyecto del Rector/a o de un tercio del Consejo, analizado previamente por una comisión *ad-hoc*, la que emitirá dictamen fundado.

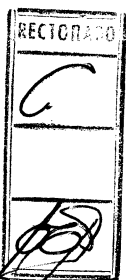
12) Modificar el reglamento electoral, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Cuerpo. Deberá ser tratado en sesión extraordinaria convocada al efecto, en base al proyecto del Rector/a o de un tercio del Cuerpo, analizado previamente por una comisión *ad-hoc*, la que emitirá dictamen fundado. Una vez aprobado deberá ser ratificado por mayoría absoluta de los presentes en la Asamblea Universitaria.

13) Proponer a la Asamblea Universitaria la creación, modificación o supresión de unidades académicas, colegios y escuelas, para lo que se requiere el voto favorable de dos tercios de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a la mitad más uno de los miembros del Consejo. Decidir la creación, modificación fundamental o supresión de las restantes unidades mencionadas en el Artículo 5.

14) Crear o suprimir carreras, títulos universitarios y preuniversitarios, y ratificar los planes de estudio o sus modificaciones, a propuesta de las unidades académicas o del Rector/a, por el voto favorable de dos tercios de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a la mitad más uno de los miembros del Consejo.

15) Ratificar las condiciones de ingreso de estudiantes, aprobadas por cada unidad académica o por las instituciones de formación superior vinculadas, de acuerdo con sus características específicas. Para ello se requiere el mismo número de votos que establece el Inciso 14).

Si las condiciones de ingreso no logran la ratificación seguirán rigiendo las vigentes por un año más. En estos casos el Consejo Superior solicitará a la unidad académica que al año inmediato posterior realice una nueva propuesta que considere las observaciones efectuadas por el



Ord. N° 2



ANEXO II

-11-

Consejo Superior. Si la nueva propuesta no es ratificada por los dos tercios de los presentes, el Consejo Superior podrá proponer y aprobar por mayoría absoluta del Cuerpo las condiciones de ingreso para el año correspondiente.

16) Convocar a la autoevaluación institucional, aprobar su informe y acordar la evaluación externa.

17) Aprobar el plan estratégico de la Universidad y realizar, al menos, una sesión anual para analizar su cumplimiento y disponer, de ser necesario, su adecuación.

18) Establecer la política de aseguramiento de la calidad, tanto en el aspecto de la evaluación institucional integral, como en el de evaluación y acreditación de las ofertas académicas.

19) Administrar y disponer del patrimonio de la Universidad.

20) Aprobar y reajustar el presupuesto anual de la Universidad.

21) Examinar anualmente las cuentas de inversión.

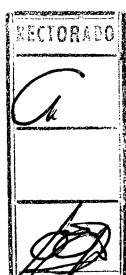
22) Autorizar anualmente la distribución del fondo universitario y aprobar las cuentas de su empleo, conforme a la legislación vigente.

23) Fijar los derechos arancelarios que correspondan.

24) Aceptar y rechazar herencias, legados y donaciones. Las herencias sólo pueden aceptarse bajo beneficio de inventario.

25) Autorizar -a los fines de enseñanza, investigación, extensión o vinculación universitaria- la concertación de convenios y contratos con terceros y con profesores del país o del extranjero, cuando excedan de un año de duración.

26) Conceder, por iniciativa propia o de los Consejos Directivos, el título de Doctor Honoris Causa, visitante ilustre y otras distinciones



Ord. N°

2



ANEXO II

-12-

honoríficas a personas que se hayan destacado por sus méritos excepcionales. El título de Doctor Honoris Causa se otorga por el voto de los dos tercios de los presentes, número que no puede ser menor que la mitad de los integrantes del Consejo.

27) Conceder, por iniciativa propia o de las unidades académicas, el título de profesor honorario, emérito y consulto.

28) Decidir sobre las solicitudes de reválida de títulos otorgados por universidades extranjeras, previa propuesta de la correspondiente unidad académica y dictamen del rectorado.

29) Establecer el alcance de los títulos que otorga la Universidad, a propuesta de las respectivas unidades académicas.

30) Aprobar la estructura orgánico-funcional de la Universidad, a propuesta del Rector/a y de las unidades académicas.

31) Fomentar la labor científica, artística y cultural de las unidades académicas.

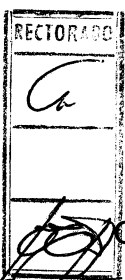
32) Proveer los medios que contribuyan al bienestar de los estudiantes y del personal.

33) Resolver los pedidos de suspensión y/o separación de sus cargos de los decanos/as y/o vicedecanos/as y del resto de los miembros de los Consejos Directivos, solicitados por las respectivas unidades académicas.

34) Ejercer todas las demás atribuciones de gobierno que no estén implícita o explícitamente reservadas a otros órganos.

35) Convocar a elecciones de Rector/a, Vicerrector/a, Decano/a y Vicedecano/a, consejeros superiores y consejeros directivos.

36) Aprobar el acto electoral y poner en función a las autoridades electas.



Ord. N° 2



ANEXO II

-13-

Capítulo III: Rector/a y Vicerrector/a

Artículo 21

El Rector/a y el Vicerrector/a son electos como fórmula y por mayoría absoluta en elección directa, obligatoria, secreta y simultánea, mediante voto ponderado de acuerdo a la representación que los claustros, subclaustros y las unidades académicas tienen en la Asamblea Universitaria.

En el caso de que ninguna fórmula alcance dicha mayoría se realizará una segunda votación entre las dos fórmulas que hubiesen obtenido la mayoría de los votos ponderados, de la que resultará electa la fórmula que obtenga la mayoría simple según el procedimiento especificado. La segunda votación se efectuará dentro de los quince días posteriores a la primera votación.

La Universidad garantizará a todas las fórmulas la igualdad de oportunidades para la difusión de sus propuestas y la transparencia de los recursos utilizados en las campañas.

Artículo 22

El Rector/a y el Vicerrector/a duran cuatro años en sus funciones y pueden ser reelectos en el cargo por una vez.

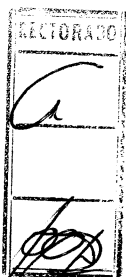
Para ser elegido Rector/a o Vicerrector/a se requiere ser o haber sido profesor efectivo de una universidad nacional.

Artículo 23

El cargo de Rector/a es de dedicación exclusiva y el de Vicerrector/a al menos completa.

Artículo 24

El Vicerrector/a participa de la gestión de la Universidad y reemplaza al Rector/a en casos de muerte, renuncia o separación del cargo, hasta completar el período; y en casos de ausencia o suspensión, mientras éstas duren.



Ord. N° 2



ANEXO II

-14-

Artículo 25

En la primera sesión del Consejo Superior, posterior a la asunción de las nuevas autoridades, se eligen tres reemplazantes de entre sus miembros que reúnan los requisitos para ser elegidos Rector/a, los cuales sustituyen al Rector/a y/o al Vicerrector/a, en los supuestos establecidos en el presente artículo.

En caso de vacancia definitiva del Vicerrector/a, desempeñará ese cargo el reemplazante elegido, hasta completar el mandato, de acuerdo al orden establecido en el párrafo anterior.

En caso de vacancia definitiva de ambos, Rector/a y Vicerrector/a, si el período restante del mandato es menor a dieciocho meses, desempeñarán esos cargos los reemplazantes elegidos. Si el período restante del mandato es igual o mayor a dieciocho meses, el Consejo Superior convocará a elecciones dentro de los diez días de producida la vacancia para elegir a los nuevos titulares.

Los reemplazantes elegidos ejercerán las funciones del Rector/a y del Vicerrector/a provisoriamente, hasta tanto asuman las nuevas autoridades.

En caso de vacancia transitoria de ambos, Rector/a y Vicerrector/a, o sólo del Vicerrector/a, desempeñarán esos cargos los reemplazantes elegidos.

Lo establecido en el presente artículo será reglamentado por el Consejo Superior.

Artículo 26

El Rector/a o quien lo reemplace preside el Consejo Superior con voz y voto; en caso de empate prevalecerá su voto.

Artículo 27

Son deberes y atribuciones del Rector/a:

- 1) Ejercer la representación de la Universidad y dirigir la gestión administrativa, contable, patrimonial y la superintendencia de la Universidad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Superior por este estatuto.



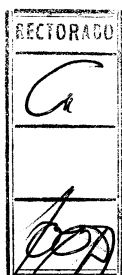
Ord. N° 2



ANEXO II

-15-

- 2) Cumplir y hacer cumplir la legislación vigente, las disposiciones y acuerdos de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.
- 3) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a la Asamblea Universitaria y al Consejo Superior, presidir las reuniones de ambos cuerpos y todos los actos universitarios a los que concurra.
- 4) Ejercer el poder disciplinario dentro de su propia jurisdicción y, en caso de urgencia, en cualquier lugar de la Universidad.
- 5) Expedir, conjuntamente con las autoridades de las unidades académicas o con los directores de las instituciones de formación superior vinculadas, los diplomas de educación superior otorgados por la Universidad y visar o refrendar los certificados de promoción y examen cuando el trámite lo requiera.
- 6) Proponer al Consejo Superior la estructura orgánico-funcional de todas las dependencias de su jurisdicción.
- 7) Dar a conocer al Consejo Superior los nombramientos y remociones de los funcionarios con rango de secretarios que de él dependan.
- 8) Concertar -a los fines de enseñanza, investigación, extensión o vinculación- convenios, contratos con terceros y con profesores del país o del extranjero, cuando no excedan de un año.
- 9) Proponer al Consejo Superior la convocatoria para la autoevaluación institucional y para la evaluación externa.
- 10) Proponer el Plan Estratégico de la Universidad y su actualización, e informar en sesión convocada al efecto, al menos una vez al año, sobre su cumplimiento.
- 11) Todas las demás atribuciones que le asigne la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior y que no signifiquen delegación de las propias de esos cuerpos.



Ord. N° 2



ANEXO II

-16-

Título III: Gobierno de las facultades

Artículo 28

El gobierno de cada facultad es ejercido por:

1) El Consejo Directivo.

2) El Decano/a.

Capítulo I: Consejo Directivo

Artículo 29

El Consejo Directivo de cada facultad está integrado por el Decano/a, cuatro miembros elegidos entre sus profesores titulares y asociados efectivos, dos entre sus profesores adjuntos efectivos, uno entre sus docentes auxiliares efectivos, dos egresados, tres estudiantes y un representante del personal de apoyo académico.

Artículo 30

Mientras no reemplace al Decano/a, el Vicedecano/a tiene asiento permanente y derecho a voz en el Consejo Directivo.

Artículo 31

Los consejeros profesores y docentes auxiliares duran cuatro años en su mandato. Los consejeros egresados, estudiantes y de apoyo académico duran dos años en su mandato. Todos pueden ser reelectos por una vez.

Artículo 32

Los Consejos Directivos sesionan en la misma forma dispuesta para el Consejo Superior.



Ord. N° 2



ANEXO II

-17-

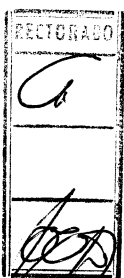
Artículo 33

En el caso de impedimento o ausencia de cualquier consejero actúa su reemplazante estatutario o suplente electo. El Consejo reglamentará la forma de incorporación de los suplentes. Si por sucesivas renunciaciones quedaran vacantes uno o más cargos titulares, el Decano/a llamará a elecciones dentro de los treinta días para completar la representación de los claustros hasta la finalización del período, sin que ello interrumpa el funcionamiento del Consejo.

Artículo 34

Son atribuciones del Consejo Directivo:

- 1) Aprobar su reglamento interno.
- 2) Autorizar y reglamentar cursos libres, paralelos y otras actividades académicas especiales.
- 3) Resolver, en cada caso, el procedimiento para cubrir los cargos de profesores; ordenar el trámite pertinente y proponer al Consejo Superior las designaciones efectivas conforme a las normas vigentes.
- 4) Proveer para la facultad, conforme a las normas vigentes, la designación de los docentes auxiliares y de los profesores interinos y reemplazantes.
- 5) Proponer al Consejo Superior la designación de profesores honorarios, eméritos y consultos.
- 6) Crear, suprimir o modificar áreas, departamentos o institutos de la unidad académica, con ratificación del Consejo Superior.
- 7) Solicitar al Consejo Superior la suspensión y/o separación de su cargo del Decano/a, del Vicedecano/a o de cualquiera de sus miembros, expresando las causas que fundan la solicitud, decisión que requiere del voto favorable de dos tercios de los presentes, número que no podrá ser nunca inferior a la mitad más uno del total de los integrantes del Consejo Directivo.



Ord. N° 2



ANEXO II

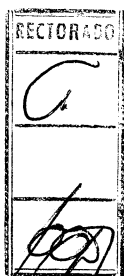
-18-

- 8) Resolver acerca de la renuncia y los pedidos de licencia extraordinaria del Decano/a y/o Vicedecano/a, así como sobre la renuncia y los pedidos de licencia de los demás miembros del Consejo Directivo.
- 9) Reglamentar las obligaciones del personal y de los estudiantes de acuerdo al régimen establecido por el Consejo Superior.
- 10) Ejercer la jurisdicción disciplinaria conforme al régimen vigente.
- 11) Resolver toda cuestión atinente a los estudios. En el caso de las condiciones de ingreso de los estudiantes y de los planes de estudio, se requiere, además, la ratificación del Consejo Superior conforme al Artículo 20, incisos 14) y 15).
- 12) Promover la extensión, la vinculación y la difusión de la cultura y los conocimientos.
- 13) Enviar al Consejo Superior el anteproyecto de presupuesto anual de gastos en la época que el mismo determine.
- 14) Considerar y enviar al Consejo Superior un informe anual sobre los avances del Plan Estratégico en el ámbito de la unidad académica.
- 15) Aprobar el plan de desarrollo institucional de la unidad académica y realizar, al menos, una sesión anual para analizar su cumplimiento y disponer su adecuación.

Capítulo II: Decano/a y Vicedecano/a

Artículo 35

El Decano/a y el Vicedecano/a son electos como fórmula y por mayoría absoluta en elección directa, obligatoria, secreta y simultánea, mediante voto ponderado de acuerdo con la representación que los claustros y los subclaustros tienen en la Asamblea Universitaria.



Ord. N° 2



ANEXO II

-19-

En el caso de que ninguna fórmula alcance dicha mayoría, se realizará una segunda votación entre las dos fórmulas que hubiesen obtenido la mayoría de los votos ponderados, de la que resultará electa la fórmula que obtenga la mayoría simple según el procedimiento especificado. La segunda votación se efectuará dentro de los quince días posteriores a la primera votación.

La Universidad garantizará a todas las fórmulas la igualdad de oportunidades para la difusión de sus propuestas y la transparencia de los recursos utilizados en las campañas.

Artículo 36

El Decano/a y el Vicedecano/a duran cuatro años en sus funciones y pueden ser reelectos en el cargo por una vez.

Para ser elegido/a Decano/a o Vicedecano/a se requiere ser profesor efectivo, emérito o consulto con al menos dos años de labor docente en la facultad en la que postula.

Artículo 37

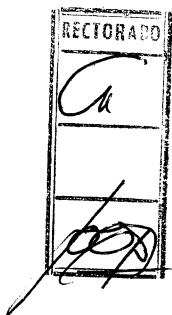
El cargo de Decano/a es de dedicación exclusiva o de tiempo completo.

Artículo 38

El Vicedecano/a participa de la gestión de la facultad y reemplaza al Decano/a en caso de vacancia definitiva hasta completar el período y en caso de vacancia transitoria mientras ésta dure.

En la primera sesión del Consejo Directivo, posterior a la asunción de las nuevas autoridades, se eligen tres reemplazantes de entre sus miembros que reúnan los requisitos para ser elegidos Decano/a, los cuales sustituyen al Decano/a y/o al Vicedecano/a, en los supuestos establecidos en el presente artículo.

En los casos de vacancia definitiva del Vicedecano/a, desempeñará ese cargo el reemplazante elegido, hasta completar el mandato, de acuerdo al orden establecido en el párrafo anterior.



Ord. N° 2



ANEXO II

-20-

En caso de vacancia definitiva de ambos, Decano/a y Vicedecano/a, si el período restante del mandato es menor a dieciocho meses, desempeñarán esos cargos los reemplazantes elegidos. Si el período restante del mandato es igual o mayor a dieciocho meses, el Consejo Superior convocará a elecciones dentro de los diez días de producida la vacancia para elegir a los nuevos titulares.

Los reemplazantes elegidos ejercerán las funciones del Decano/a y del Vicedecano/a provisoriamente, hasta tanto asuman las nuevas autoridades.

En caso de vacancia transitoria de ambos, Decano/a y Vicedecano/a, o sólo del Vicedecano/a, desempeñarán esos cargos los reemplazantes elegidos.

Lo establecido en el presente artículo será reglamentado por el Consejo Superior.

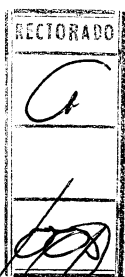
Artículo 39

El Decano/a o quien lo reemplace preside el Consejo Directivo con voz y voto; en caso de empate prevalecerá su voto.

Artículo 40

Son deberes y atribuciones del Decano/a:

- 1) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo.
- 2) Asumir la representación y gestión de la facultad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Directivo por este estatuto.
- 3) Dar a conocer al Consejo Directivo los nombramientos y remociones de los funcionarios con rango de secretario que de él dependan.
- 4) Conceder licencias, conforme al régimen establecido por el Consejo Superior.
- 5) Ordenar la expedición de matrículas, permisos, certificados de exámenes y de promoción de estudiantes, de acuerdo con las ordenanzas respectivas, y expedir certificados para el otorgamiento de diplomas universitarios o de estudios especiales.



Ord. N° 2



ANEXO II

-21-

- 6) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las autoridades que le sean superiores y del Consejo Directivo.
- 7) Proponer el plan de desarrollo institucional de la unidad académica y su actualización, e informar en sesión convocada al efecto, al menos una vez al año, sobre su cumplimiento.
- 8) Todas las demás atribuciones que le asigne el Consejo Directivo y que no signifiquen delegación de las propias de ese cuerpo.

Título IV: Claustros

Capítulo I: Docentes

Artículo 41

Integran el cuerpo docente de la Universidad quienes cumplen funciones docentes, de investigación o artísticas, en las categorías que establece el Artículo 46.

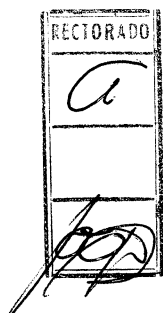
Artículo 42

El cuerpo docente tiene la responsabilidad de la formación ética, científica e intelectual del estudiantado. Asimismo, según las distintas áreas de competencia, contribuye a la formación técnica, física y artística de los estudiantes. Además debe propender a su propio desarrollo profesional y formación continua, como así también participar en actividades de investigación y extensión.

En el marco de cada proyecto de gestión y de la proyección personal de sus miembros puede realizar prestaciones retribuíbles de servicios, vinculación universitaria y funciones directivas de la Universidad.

Artículo 43

El cuerpo docente, en el ejercicio de sus funciones específicas, tiene plena libertad para la exposición de sus ideas; no obstante, el deber que le incumbe



Ord. N° 2



ANEXO II

-22-

es indicar las fuentes que contienen las concepciones y principios diversos y discrepantes. La exposición doctrinaria de las materias expuestas en las clases concierne exclusivamente a los docentes que las dictan y a su responsabilidad ética, científica y legal.

Artículo 44

Todos los docentes, cualquiera sea su categoría, condición y dedicación, estarán sujetos a evaluaciones periódicas, de acuerdo con la normativa que dicte el Consejo Superior.

Artículo 45

Una misma persona no puede revistar simultáneamente en diversas categorías dentro de un mismo espacio curricular en la misma unidad académica.

Artículo 46

La Universidad establece para su personal docente las siguientes clasificaciones:

1) Carácter

a) Ordinario:

Categorías:

Profesor:

Titular
Asociado
Adjunto

Auxiliar:

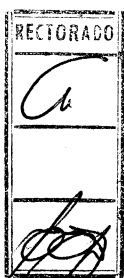
Jefe de Trabajos Prácticos
Ayudante de Primera Categoría
Ayudante de Segunda Categoría

b) Extraordinario:

Categorías:

Profesor:

Emérito
Consulto
Honorario
Invitado
Libre



Ord. N° 2



ANEXO II

-23-

- 2) Condición
 - a) Efectivo
 - b) Interino
 - c) Reemplazante
 - d) Contratado
- 3) Dedicación
 - a) Exclusiva
 - b) De tiempo completo
 - c) Semiexclusiva
 - d) Simple.

Artículo 47

El profesor titular constituye la más alta jerarquía académica universitaria. El profesor asociado y el profesor adjunto, en este orden, constituyen las jerarquías académicas que siguen a la del profesor titular.

Artículo 48

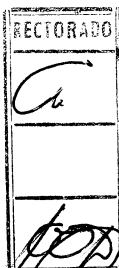
El jefe de trabajos prácticos participa en las actividades que se realizan en el sector académico que le corresponda. El ayudante de primera categoría y el ayudante de segunda categoría colaboran con los profesores y los jefes de trabajos prácticos en el desarrollo de las actividades prácticas de los estudiantes y en las demás actividades programadas.

Artículo 49

En caso de ausencia o licencia del titular de un cargo docente, puede reemplazarlo quien ocupa la categoría de docente inmediata inferior, si así lo dispone el Consejo Directivo.

Artículo 50

El profesor emérito es aquel profesor titular que, habiendo llegado a la edad de cese en sus funciones, es designado como tal por sus contribuciones muy destacadas al campo de su especialidad. El profesor consulto es aquel profesor titular, asociado o adjunto que, habiendo llegado a la edad de cese en sus funciones, es designado como tal por sus contribuciones destacadas al



Ord. N° 2



ANEXO II

-24-

campo de su especialidad. Las categorías de profesor emérito y consulto son permanentes.

Ambas categorías exigen un mínimo de diez años en la actividad universitaria, de los cuales cinco deben haberse cumplido como profesor efectivo en esta Universidad.

Artículo 51

Es profesor honorario aquél que merece tal distinción por haberse destacado por sus méritos sobresalientes y haber prestado especiales servicios a la Universidad en la enseñanza, investigación o extensión. La propuesta para la designación de profesor honorario la hará el Consejo Directivo de la respectiva facultad con el voto de los dos tercios de sus miembros y la resolverá el Consejo Superior con el voto de dos tercios de los consejeros presentes, número que no puede ser menor a la mitad de los integrantes del mismo.

Artículo 52

El profesor invitado es aquella persona de reconocida competencia a quien se convoca para realizar actividades universitarias de especial interés y con carácter temporario, con la retribución y por el lapso que en cada caso se estipule, el cual no podrá exceder de un año.

Artículo 53

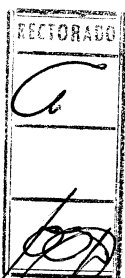
Pueden ejercer como profesores libres los docentes habilitados y las personas de reconocida competencia, diplomados universitarios o no, que sean autorizados por cada unidad académica.

En ningún caso los profesores libres gozan de derecho a remuneración por la actividad desarrollada.

Artículo 54

El Consejo Superior establecerá la carga horaria que corresponde a cada dedicación, las condiciones y exigencias para el otorgamiento y mantenimiento de las mismas, el detalle de funciones que deberá precisarse en la designación, así como las compatibilidades y acumulaciones de cargos docentes permitidos.

Ord. N° 2



[Handwritten signatures and marks]



ANEXO II

-25-

Anualmente los Consejos Directivos podrán reformular el tipo de tareas que en cada caso corresponda.

Debe tenderse a las más altas dedicaciones. El Consejo Superior dictará la reglamentación correspondiente.

Artículo 55

Son efectivos los profesores titulares, asociados y adjuntos designados, previo concurso, por el Consejo Superior. Los docentes auxiliares son designados como efectivos, previo concurso, por el Consejo Directivo.

Toda designación en la condición de efectivo como resultado de un concurso otorga estabilidad laboral. La Universidad dictará normas especiales para asegurar que en la adquisición y conservación de tales funciones se mantengan indispensables aptitudes científicas, artísticas y docentes, dedicación y antecedentes inobjectables, mediante las evaluaciones a que se refiere el Artículo 61.

Artículo 56

Son interinos los docentes designados en tal condición por los respectivos Consejos Directivos. El Consejo Superior dictará la ordenanza general sobre designaciones interinas, las que sólo tendrán validez por hasta un año. Excepcionalmente podrán ser renovadas por igual período.

Los cargos que deban proveerse por concurso, deberán llamarse dentro de los seis meses de producida la vacante o decidida su creación.

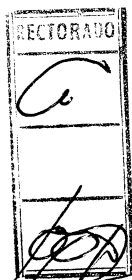
Artículo 57

Son reemplazantes los docentes que ocupan transitoria y presupuestariamente las funciones del titular del cargo.

Artículo 58

Son contratados aquellos docentes de reconocida competencia a quienes se contrata para cubrir necesidades de la enseñanza, investigación o extensión.

Sus contratos no podrán tener una duración mayor de dos años, pudiendo ser renovados. Serán dispuestos, previa propuesta del respectivo Consejo Directivo, por el Rector/a cuando no excedan de un año y por el Consejo Superior en caso contrario.



Ord. N° 2



ANEXO II

-26-

Artículo 59

La carrera docente en la Universidad Nacional de Cuyo consiste en el acceso y ascenso por concurso a través de las categorías ordinarias dispuestas en el presente estatuto y de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 60

El Consejo Superior dicta la ordenanza general sobre el régimen de concursos para profesores. Los concursos para docentes auxiliares serán reglamentados por las unidades académicas, con aprobación del Consejo Superior.

Artículo 61

Es obligación de cada unidad académica realizar un control de desempeño de sus docentes cada cuatro años desde la designación de cada docente efectivo en el cargo, a partir de la ordenanza general que dicte el Consejo Superior.

Sobre la base del resultado debidamente fundamentado de las evaluaciones, el Consejo Directivo podrá disponer cambios en la función y/o la dedicación del docente.

Para producir los cambios mencionados, se requerirá el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo. Cuando se trate de profesores efectivos, la resolución será elevada al Consejo Superior. Para modificar aquella decisión se requerirá mayoría de dos tercios.

La existencia de dos evaluaciones consecutivas o tres acumuladas que revelen desempeño no satisfactorio será causal de juicio académico, a fin de decidir sobre la permanencia del docente en los cargos que ocupe.

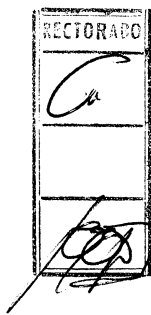
Artículo 62

El personal docente universitario cesará en sus cargos un año después de la fecha en que cumpla sesenta y cinco años de edad, salvo que solicite la prórroga que disponga la ley previsional vigente.

Artículo 63

La Universidad garantizará la actualización y perfeccionamiento de sus docentes mediante la asistencia a cursos o actividades equivalentes. Dicho perfeccionamiento no se limitará sólo a la capacitación en el área científica y

Ord. N° 2





ANEXO II

-27-

profesional específica o a los aspectos pedagógicos, sino que incluirá también el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria. El Consejo Superior fijará el número mínimo de cursos y de otras actividades por realizar dentro de los períodos prefijados. Igualmente se alentará el intercambio de personal docente con otras universidades.

Todos los profesores efectivos, luego de seis años de ejercicio en el cargo, tendrán derecho a un año de licencia con goce de haberes para realizar actividades académicas y de perfeccionamiento según plan de trabajo aprobado por la autoridad correspondiente y de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Capítulo II: Egresados

Artículo 64

La Universidad reconoce las federaciones y los centros de egresados, libremente organizados en la Universidad o en las unidades académicas.

Capítulo III: Estudiantes

Artículo 65

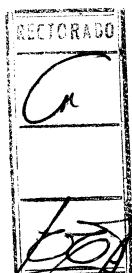
La condición de estudiante universitario se adquiere con la inscripción en una unidad académica.

Artículo 66

Los estudiantes de las unidades académicas son regulares, libres o vocacionales.

Artículo 67

Las unidades académicas reglamentarán, conforme a las necesidades de la enseñanza, la forma en que los estudiantes regulares acrediten la realización de la labor que se requiere para cada asignatura. La condición de estudiante regular dentro de cada unidad académica será reglamentada por las mismas con aprobación del Consejo Superior, en cumplimiento de las pautas mínimas establecidas en la legislación vigente.



Ord. N° 2



ANEXO II

-28-

Artículo 68

Las unidades académicas reglamentarán, con aprobación del Consejo Superior, las condiciones y características de los estudiantes libres en las unidades académicas. En el caso de la condición de estudiante libre por pérdida de la regularidad en algunas asignaturas, las unidades académicas determinarán las pruebas especiales de suficiencia a que serán sometidos en cada caso.

Artículo 69

Las unidades académicas pueden permitir, previa reglamentación y comprobación de suficientes condiciones en el interesado, la inscripción de estudiantes vocacionales por materias, los que recibirán un certificado por las que hayan cursado y aprobado.

Centros de estudiantes

Artículo 70

Las unidades académicas reconocen los centros de estudiantes que en su constitución observen las siguientes normas:

- 1) Propender a la defensa de los intereses de sus ingresantes y al cumplimiento de los objetivos del presente estatuto.
- 2) Contar con un número de asociados que no sea menor del diez por ciento de los estudiantes regulares inscriptos en el padrón de la unidad académica.
- 3) Garantizar la representación de las minorías.
- 4) No contener en sus estatutos discriminaciones políticas, religiosas o raciales.

Artículo 71

El Consejo Superior reconoce las federaciones de centros de estudiantes en las condiciones que establece el presente estatuto.



Ord. N° 2



ANEXO II

-29-

Capítulo IV: Personal de Apoyo Académico

Artículo 72

El Consejo Superior establece el escalafón del personal de apoyo académico y el procedimiento para su designación, conforme a la legislación vigente.

Artículo 73

Los cargos del personal de apoyo académico se proveen por concurso.

Artículo 74

La reglamentación del concurso debe tener en cuenta principalmente los intereses de la Universidad y para ello considerar, en este orden de preferencia, los factores de capacidad, estudios, dedicación y antigüedad.

Título V: Actividades universitarias

Capítulo I: Educación

Artículo 75

Los ámbitos universitarios deben ofrecer libre acceso a los estudiantes, egresados y a otras personas que deseen completar conocimientos, conforme a las reglamentaciones que se dicten para su admisibilidad.

Artículo 76

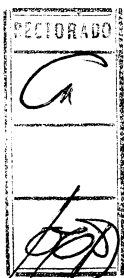
El ingreso y el desarrollo de la enseñanza y aprendizaje se rigen por los principios constitucionales de gratuidad y equidad. La Universidad deberá brindar condiciones para el desarrollo de la igualdad de oportunidades.

Artículo 77

La Universidad debe impartir los conocimientos en condiciones que estimulen en los estudiantes el proceso elaborativo del saber, activando su capacidad de observación, el espíritu crítico, la vocación científica y la responsabilidad moral y social.

Ord. N°

2



✓

W



ANEXO II

-30-

Artículo 78

La enseñanza debe orientarse hacia la formación integral de la persona, de manera que la labor que realice a través de las profesiones y actividades de las áreas que incumben a todas las unidades académicas de esta Universidad influya positivamente en el desarrollo cultural de la sociedad.

Sección A: Educación de posgrado

Artículo 79

La educación de posgrado tendrá por objetivos:

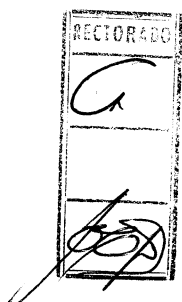
- 1) La formación de recursos humanos del más alto nivel académico en áreas especializadas de la cultura, la docencia, las ciencias, las artes y las tecnologías.
- 2) La satisfacción de necesidades locales, regionales y/o nacionales inherentes a las precitadas áreas para promover su desarrollo y el intercambio de avances producidos.
- 3) La organización de actividades en las distintas unidades académicas, por sí o en asociación y colaboración con otras entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, para cumplimentar los objetivos anteriores.

Tendrán acceso al posgrado quienes hayan completado estudios académicos de grado, de duración e intensidad fijadas en cada caso y que cumplan con los restantes requisitos de ingreso exigidos por las reglamentaciones. También serán admitidos aquellos postulantes exceptuados individualmente por acreditar conocimientos y/o experiencia suficiente.

Artículo 80

Las actividades de posgrado incluirán:

- 1) Cursos, cursillos, seminarios y otras actividades semejantes, destinados a la capacitación, actualización y/o perfeccionamiento del graduado en un área especial de una disciplina o un conjunto interdisciplinario.



Ord. N° 2



ANEXO II

-31-

- 2) Estudios y entrenamientos estructurados como carreras de posgrado de adecuada extensión y profundidad en una especialidad específica, cuya aprobación conduzca a títulos adicionales al de grado.
- 3) Estudios semejantes a los del inciso anterior, completados con la aprobación de un proyecto, una tesis o su equivalente, demostrativa de destreza en el manejo conceptual y metodológico, cuya aprobación conduzca a una maestría.
- 4) Doctorados, con estudios y entrenamiento similares o superiores a los estudios de maestría, con tesis que signifiquen aportes originales en el campo elegido, de acuerdo con el Artículo 84.

Artículo 81

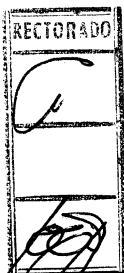
Compete al Consejo Superior el establecimiento de la política general de las actividades de posgrado que abarquen evaluaciones periódicas de las necesidades del medio para determinar el carácter permanente o a término de las actividades; la compatibilización de los estudios realizados en diversas unidades académicas; la fijación de prioridades y la provisión de condiciones que aseguren el funcionamiento de las actividades.

Artículo 82

Cada unidad académica organizará, por decisión propia o en acuerdo con otras, las actividades académicas que desarrollará en el posgrado, relacionadas con los títulos de grado que expida. A tal efecto adecuará las reglamentaciones generales dictadas por el Consejo Superior a cada caso particular, con las normas complementarias que se juzguen necesarias, referidas a requisitos de ingreso, concurrencia y promoción, planes y programas de estudio y todo cuanto haga a la conducción y control de las actividades.

Artículo 83

Las actividades de los incisos 2), 3) y 4) del Artículo 80 demandan la ratificación de las mismas por parte del Consejo Superior.



Ord. N° 2



ANEXO II

-32-

Artículo 84

El grado de doctor sólo es otorgado por la Universidad a quien, después de completar todas las exigencias del plan de estudios del doctorado de la unidad académica correspondiente, apruebe un trabajo de tesis.

El Consejo Superior fijará las normas generales a las que debe ajustar su reglamentación cada unidad académica, para asegurar la originalidad y jerarquía de dicho trabajo.

Sección B: Educación superior de grado y pregrado

Artículo 85

Las unidades académicas que integran la Universidad organizan la forma de impartir la enseñanza de acuerdo a sus propias necesidades, tanto en lo que se refiere a la actividad de su cuerpo docente como a la de los estudiantes.

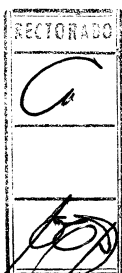
Artículo 86

Las unidades académicas confeccionarán anualmente su calendario de tal manera que el período útil de actividad docente no sea menor de ciento ochenta días hábiles; establecerán las fechas de exámenes y las de promoción, así como los períodos de vacaciones de estudiantes, docentes e investigadores.

Los ciclos pueden ser comunes, de desarrollo en todo el período de clase; o intensificados, con desarrollo completo en menor número de semanas pero igual número de horas.

Artículo 87

Las clases se desarrollan conforme a la colaboración activa del profesor y los estudiantes, con vistas al diálogo como fundamento de la enseñanza en favor del trabajo en conjunto, según las exigencias propias de cada una de las disciplinas impartidas.



Ord. N° 2



ANEXO II

-33-

Artículo 88

Cada establecimiento fija para sus cátedras el porcentaje de asistencia obligatoria y los procedimientos adecuados de evaluación y promoción necesarios para mantener el carácter de estudiante regular.

Artículo 89

La docencia se realiza de modo regular o libre. Es regular la que se efectúa en cumplimiento de los planes de estudio establecidos por cada unidad académica o escuela superior.

Artículo 90

La docencia libre consiste en el dictado en los mismos establecimientos de:

- 1) Cursos completos, con programas aprobados por el Consejo Directivo.
- 2) Cursos de ampliación o complemento de los oficiales.
- 3) Puntos o materias que aunque no aparezcan en los programas regulares se vinculen con la enseñanza que en ellos se imparte.

Artículo 91

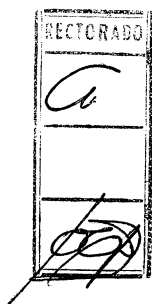
Las unidades académicas deben establecer y reglamentar la enseñanza para grado y posgrado de acuerdo con las disposiciones de este estatuto universitario.

Artículo 92

La Universidad otorga diploma al estudiante que haya cumplido con todas las exigencias del plan de estudios de la unidad académica correspondiente. Debe efectuarse anualmente la ceremonia de colación de grados.

Artículo 93

El diploma sólo puede ser conferido por la Universidad cuando el estudiante haya rendido y aprobado en ella por lo menos cinco de las últimas materias del plan de estudios y cumplido con las demás exigencias requeridas.



Ord. N° 2



ANEXO II

-34-

Sección C: Educación secundaria

Artículo 94

La educación secundaria en la Universidad tiene por fin servir a la formación integral y a la preparación y orientación de los estudiantes hacia la educación superior y al desarrollo de competencias que les permitan acceder a los sectores de la producción y del trabajo. Los establecimientos secundarios deben ser campos de experimentación pedagógica y escuelas modelo en todos sus aspectos.

Artículo 95

La creación de establecimientos secundarios corresponde a la Asamblea Universitaria, a propuesta del Consejo Superior.

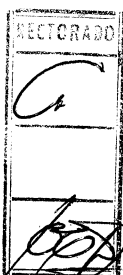
Artículo 96

Los establecimientos secundarios dependen de la Dirección General de Educación Secundaria y ésta del Rector/a. Será titular de esta Dirección General el Director General de Educación Secundaria, quien será designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector/a conforme con lo establecido por dicho Cuerpo en función del Artículo 105. La propuesta del Rector/a surgirá de una terna aprobada como propuesta por el Comité de Educación Secundaria al que hace referencia el Artículo 97.

La Dirección General de Educación Secundaria será la encargada de establecer la vinculación entre los establecimientos secundarios y las facultades a los efectos del asesoramiento académico.

Artículo 97

La Dirección General de Educación Secundaria tendrá un Comité de Educación Secundaria integrado por los directores de los establecimientos educacionales de su jurisdicción en el que participarán docentes de nivel secundario según lo establezca la reglamentación. El Comité será presidido por el Director General de Educación Secundaria.



Ord. N° 2



ANEXO II

-35-

Artículo 98

El Director General de Educación Secundaria es el representante nato de los establecimientos secundarios ante el Consejo Superior y asistirá a sus sesiones toda vez que se traten asuntos atinentes al nivel secundario respecto de los cuales tendrá voz y voto.

Artículo 99

En los establecimientos secundarios existentes la creación de nuevas divisiones sólo puede autorizarla el Consejo Superior por razones de orden pedagógico ante propuesta de la Dirección General de Educación Secundaria.

Artículo 100

Los nombramientos de los profesores de los establecimientos secundarios se efectuarán por concurso u otro sistema de evaluación que establezca el Consejo Superior que asegure la igualdad de oportunidades, la justicia, el rigor de la selección y la agilidad administrativa.

El Consejo Superior dispondrá las designaciones previo dictamen de la Dirección General de Educación Secundaria.

Artículo 101

Las designaciones de profesores interinos o reemplazantes corresponden a la Dirección de cada establecimiento educacional *ad-referéndum* de la Dirección General de Educación Secundaria, de conformidad a las pautas establecidas en el Artículo precedente. Estas designaciones tendrán validez por un año.

Artículo 102

Para ser profesor de educación secundaria se requiere poseer título específico de profesor en la materia que se enseña o título universitario habilitante para la especialidad. En cuanto al título de profesor, se priorizará el universitario.

Artículo 103

El Director, Vicedirector y los Regentes de los establecimientos secundarios son designados por el Consejo Superior previo concurso de títulos, antecedentes, comprobación de aptitudes pedagógicas y de conducción.



Ord. N° 2



ANEXO II

-36-

Artículo 104

En cada establecimiento secundario debe haber un cuerpo asesor de la Dirección, cuya integración y funciones fijará la reglamentación.

Artículo 105

El Consejo Superior dictará la ordenanza general de educación secundaria.

Capítulo II: Investigación universitaria

Artículo 106

La Universidad favorece y realiza investigación procurando, por todos los medios a su alcance, la formación de investigadores y proveyendo los elementos necesarios.

A tal fin:

- 1) Estimula la vocación de los integrantes de los claustros hacia la investigación.
- 2) Crea institutos de investigación.
- 3) Promueve la formación y actualización de bibliotecas especializadas.
- 4) Instituye becas, subsidios y premios.
- 5) Contrata para la Universidad investigadores de acreditada capacidad y prestigio.
- 6) Propicia el intercambio de investigadores.
- 7) Promueve la formación de grupos de investigación que interrelacionen integrantes de los claustros de distintas unidades académicas.
- 8) Utiliza todos los demás medios adecuados a ese efecto.



Ord. N° 2



ANEXO II

-37-

Capítulo III: Becas y premios

Artículo 107

La Universidad instituye becas de perfeccionamiento para profesores, docentes auxiliares y egresados. Para otorgarlas tiene en cuenta el plan de trabajo, las condiciones personales del candidato, las características culturales, sociales, económicas y necesidades regionales, y las demás condiciones generales que establece por ordenanza el Consejo Superior, y procura que con la concesión de las mismas se cumplan los fines de la Universidad.

Artículo 108

La Universidad crea becas de ayuda económica para los estudiantes que necesiten de ellas y, además, acrediten aptitud, vocación, moralidad, sentido de responsabilidad y suficiente dedicación a sus estudios.

Sus características, distribución y otorgamiento los reglamenta el Consejo Superior.

Artículo 109

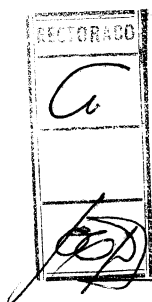
El goce de las becas otorgadas por la Universidad, no excluye el de aquéllas que puedan otorgar otras entidades o personas y que no contraríen el espíritu de las presentes disposiciones.

Artículo 110

La Universidad establece premios, becas y menciones honoríficas para los egresados y estudiantes que se destaquen por sus relevantes condiciones y excepcional contracción a la labor universitaria. Con dichos premios se procura estimular la intensificación y profundización de sus estudios e investigaciones.

Artículo 111

Deben establecerse también premios para sus docentes, investigadores y artistas que se destaquen por su labor.



Ord. N° 2



ANEXO II

-38-

Capítulo IV: Extensión universitaria

Artículo 112

La Universidad favorece y realiza la Extensión Universitaria entendiendo como tal la interacción creadora entre universidad y comunidad, mediante la cual el quehacer cultural se vincula estrechamente con el fenómeno social a fin de producir las transformaciones necesarias para el logro de una mejor calidad de vida.

Artículo 113

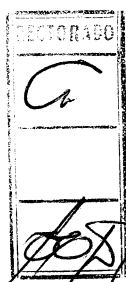
La Universidad sostiene como complemento imprescindible de la docencia y la investigación una Secretaría de Extensión Universitaria que depende directamente del Rector/a y provee los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines. Cada unidad académica podrá crear la sección respectiva que actuará en interrelación con la Secretaría de Extensión Universitaria del Recto/a y las secciones de extensión de las demás unidades académicas.

Artículo 114

Son funciones de la Secretaría de Extensión Universitaria, entre otras:

- 1) Difundir los logros culturales, producto del accionar de sus claustros, y posibilitar el mejoramiento del nivel espiritual y social y su servicio a la sociedad.
- 2) Propiciar una participación responsable de docentes, estudiantes y egresados en un proceso dinámico y permanente dentro de la Universidad y hacia la sociedad que la nutre y a quien debe nutrir.
- 3) Desarrollar vínculos con los medios de comunicación social, para la difusión de sus fines y actividades, sin perjuicio de crear sus propios medios de difusión.

A tales fines deberá establecer estrechas relaciones entre la Universidad y la comunidad y entre la Universidad y sus pares nacionales e internacionales.



Ord. N° 2



ANEXO II

-39-

Artículo 115

Las secciones de extensión universitaria de las unidades académicas organizan la difusión de la labor intelectual de sus institutos o departamentos de investigación.

Artículo 116

La Secretaría de Extensión Universitaria puede organizar, en relación con las secciones correspondientes de las unidades académicas, jornadas culturales y escuelas de temporada, cuando para su estructuración deban intervenir diversos establecimientos.

Capítulo V: Acción social

Artículo 117

La Universidad coopera con los medios a su alcance al mejoramiento tanto de la colectividad como del individuo, estimulando todas aquellas actividades que contribuyan especialmente a ello.

Artículo 118

La Universidad debe procurar a sus miembros, en la medida de sus posibilidades, y por medio de diversos organismos (clubes, residencias, proveedurías, servicios médicos, etc.), elementos asistenciales que les posibiliten una vida sana y digna.

Título VI: Régimen electoral

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 119

El Consejo Superior modifica el reglamento electoral para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente estatuto y en la normativa vigente.



Ord. N° 2



ANEXO II

-40-

Artículo 120

Los comicios en la Universidad se realizan de forma directa, obligatoria, secreta, simultánea y por listas para todos los claustros y en las unidades académicas que corresponda.

Artículo 121

Ninguna persona puede figurar más de una vez en el padrón de la elección de Rector/a, Vicerrector/a y de consejeros superiores. En el caso de que eso suceda, el elector puede ejercer el derecho a optar por el claustro y la unidad académica en que desea estar inscripto.

Artículo 122

En la Universidad funciona una junta electoral general que tiene jurisdicción en toda la Universidad y juntas electorales particulares para cada una de las unidades académicas y el rectorado.

Artículo 123

El presente título y el reglamento electoral que se dicte en consecuencia son de aplicación obligatoria.

Capítulo II: Elección de consejeros superiores

Artículo 124

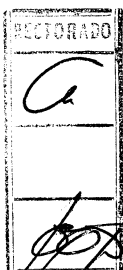
Para poder ser elegido como representante de los profesores se requiere:

- 1) Ser profesor efectivo en la categoría en la cual se postula como candidato.
- 2) Contar con una antigüedad no menor a dos años de labor docente inmediata en la unidad académica en la cual se postula.

Artículo 125

Para poder ser elegido como representante de los docentes auxiliares se requiere:

- 1) Ser docente auxiliar efectivo.



Ord. N° 2



ANEXO II

-41-

- 2) Contar con una antigüedad no menor a dos años de labor docente inmediata en la Universidad Nacional de Cuyo.

Artículo 126

Para poder ser elegido como representante de los estudiantes se requiere:

- 1) Ser estudiante regular en la unidad académica en la cual se postula como candidato, con una antigüedad mínima de un año en la misma.
- 2) a) En las carreras organizadas por materias, tener aprobado, por lo menos, el treinta por ciento del total de las asignaturas.
b) En las carreras organizadas por año, ser estudiante del segundo curso.
- 3) Haber aprobado, por lo menos, dos materias de la carrera en el año académico anterior a la elección.

Artículo 127

Para poder ser elegido como representante de los egresados se requiere haber completado todos los requisitos de una carrera de nivel superior de la Universidad Nacional de Cuyo.

Artículo 128

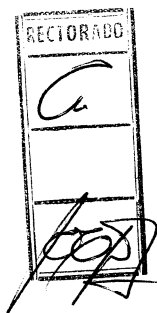
Para poder ser elegido como representante del personal de apoyo académico se requiere:

- 1) Ser personal de apoyo académico de planta permanente.
- 2) Contar con una antigüedad no menor a dos años en la Universidad Nacional de Cuyo.

Artículo 129

Los consejeros superiores resultan electos de la siguiente forma:

- 1) Los representantes de profesores son electos en las unidades académicas por simple mayoría de votos. Las listas deben estar integradas por el doble de suplentes que de titulares. En caso de empate



Ord. N° 2



ANEXO II

-42-

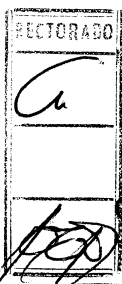
se realiza una segunda votación entre las listas que se encuentran en dicha situación.

2) Los representantes de docentes auxiliares son electos en distrito único, mediante voto ponderado de acuerdo con la representación que las unidades académicas tienen en la Asamblea Universitaria. En la conformación del Consejo Superior no puede incorporarse más de un representante por unidad académica. La distribución de los cargos a cubrir se realiza por medio del sistema D'Hont. Las listas pueden estar integradas por hasta un miembro de cada una de las unidades académicas.

3) Los representantes de estudiantes son electos en las unidades académicas por simple mayoría de votos. Las listas deben estar integradas por el doble de suplentes que de titulares. En caso de empate se realiza una segunda votación entre las listas que se encuentran en dicha situación.

4) Los representantes de egresados son electos en distrito único universitario, mediante voto ponderado de acuerdo con la representación que las unidades académicas tienen en la Asamblea Universitaria. En la conformación del Consejo Superior no puede incorporarse más de un representante por unidad académica. La distribución de los cargos a cubrir se realiza por medio del sistema D'Hont. Las listas pueden estar integradas por hasta un miembro de cada una de las unidades académicas. En estos casos, la cobertura de cargos titulares debe seguir el orden de prelación establecido al momento de oficializar las listas y el orden para la cobertura de cargos suplentes se establece a partir del primer candidato no electo como titular de la lista correspondiente.

5) Los representantes del personal de apoyo académico son electos en distrito único universitario por sistema uninominal y por simple mayoría de votos ponderados igualitariamente entre las unidades académicas que forman parte de la Asamblea Universitaria y el rectorado. Las listas deben estar integradas por el doble de suplentes que de titulares. En caso de empate se realiza una segunda votación entre las listas que se encuentran en dicha situación.



Ord. N° 2



ANEXO II

-43-

Capítulo III: Elección de consejeros directivos

Artículo 130

Para poder ser elegido como representante de los profesores se requiere:

- 1) Ser profesor efectivo en la categoría en la que postula como candidato.
- 2) Contar con una antigüedad no menor a dos años de labor docente inmediata en la unidad académica en la cual se postula.

Artículo 131

Para poder ser elegido como representante de los docentes auxiliares se requiere:

- 1) Ser docente auxiliar efectivo.
- 2) Contar con una antigüedad no menor a dos años de labor docente inmediata en la unidad académica en la que se postula como candidato.

Artículo 132

Los requisitos para poder ser elegido como representante de los estudiantes son los mismos que para el Consejo Superior.

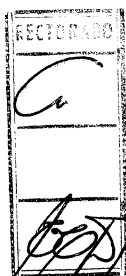
Artículo 133

Para poder ser elegido como representante de los egresados se requiere haber completado todos los requisitos de la carrera de nivel superior que le corresponda en la unidad académica en la que se postula como candidato.

Artículo 134

Para poder ser elegido como representante del personal de apoyo académico se requiere:

- 1) Ser personal de apoyo académico de planta permanente.
- 2) Contar con una antigüedad no menor a dos años en la unidad académica en la que se postula como candidato.



Ord. N° 2



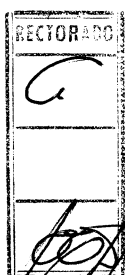
ANEXO II

-44-

Artículo 135

Los consejeros directivos resultan electos en cada unidad académica de la siguiente forma:

- 1) La distribución de cargos de los representantes de los docentes se realiza entre las listas, por medio del sistema D'Hont y de acuerdo a las categorías que establece el estatuto. Las listas pueden estar integradas por hasta el doble de candidatos que de cargos a cubrir. En estos casos, la cobertura de cargos titulares debe seguir el orden de prelación establecido al momento de oficializar las listas. La cobertura de las suplencias se establece a partir del primer candidato no electo como titular, en la misma categoría, de la lista correspondiente.
- 2) La distribución de cargos de los representantes de los estudiantes se realiza entre las listas y por medio del sistema D'Hont. Las listas pueden estar integradas por hasta el triple de candidatos que de cargos a cubrir. En estos casos, la cobertura de cargos titulares debe seguir el orden de prelación establecido al momento de oficializar las listas. La cobertura de las suplencias se establece a partir del primer candidato no electo como titular de la lista correspondiente.
- 3) La distribución de cargos de los representantes de los egresados se realiza entre las listas y por medio del sistema D'Hont. Las listas pueden estar integradas por hasta el doble de candidatos que de cargos a cubrir. En estos casos, la cobertura de cargos titulares debe seguir el orden de prelación establecido al momento de oficializar las listas. La cobertura de las suplencias se establece a partir del primer candidato no electo como titular de la lista correspondiente.
- 4) Los representantes del personal de apoyo académico son elegidos por sistema uninominal y por simple mayoría de votos. Las listas deben estar integradas por el doble de suplentes que de titulares. En caso de empate se realiza una segunda votación entre las listas que se encuentran en dicha situación.



Ord. N° 2



ANEXO II

-45-

Título VII: Régimen económico y financiero

Artículo 136

La Universidad dispone de los bienes que integran su patrimonio y de sus recursos, anuales o no, con arreglo a lo que establecen este estatuto y las leyes vigentes.

Artículo 137

Para la adquisición o gravamen de bienes inmuebles se requiere el voto favorable de la mayoría del total de miembros del Consejo Superior. Para su enajenación, esa mayoría debe ser de dos tercios.

Artículo 138

Los actos de disposición de toda otra especie de bienes se ajustan a lo que reglamente el Consejo Superior.

Artículo 139

La Universidad organiza su régimen económico, financiero y administrativo tendiendo hacia la descentralización interna, dentro de lo dispuesto por las leyes vigentes.

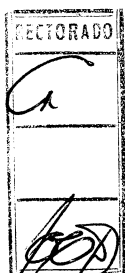
Artículo 140

El presupuesto de la Universidad especifica las inversiones y gastos por realizar, así como los recursos aplicables.

Artículo 141

El fondo universitario se aplica conforme lo decida el Consejo Superior de acuerdo con los siguientes destinos básicos:

- 1) Adquisición, construcción o refacción de inmuebles.
- 2) Equipamiento técnico, didáctico y de investigación científica.
- 3) Biblioteca y publicaciones.
- 4) Becas, viajes e intercambio de estudiantes y profesores.
- 5) Contratación a plazo fijo de profesores, técnicos o investigadores.



Ord. N°

2



ANEXO II

-46-

Título VIII: Incompatibilidades

Artículo 142

El Rector/a no puede a la vez ser Decano/a ni miembro del Consejo Directivo.

Artículo 143

Los consejeros, mientras dure su mandato, no pueden ejercer cargos de gestión ni cargos administrativos rentados, con excepción de los representantes del personal de apoyo académico.

Artículo 144

Ni los miembros de consejos ni el personal de la Universidad pueden percibir remuneración por servicios profesionales especiales que presten a la misma durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 145

El régimen de incompatibilidades para todo el personal docente y de investigación, así como para el resto del personal y estudiantes de la Universidad, se establece por el Consejo Superior.

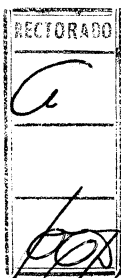
Artículo 146

Ninguna persona podrá ser candidato o ejercer más de un cargo electivo simultáneamente, cualquiera sea el cargo al que aspira o ejerza.

Título IX: Régimen de convivencia

Artículo 147

Los miembros del Consejo Superior pueden ser suspendidos en sus funciones por el mismo cuerpo hasta por treinta días. Su separación definitiva o la privación de la calidad, que es condición esencial de su cargo, debe ser propuesta por dicho Consejo y decidida por la Asamblea Universitaria. Para cualquiera de estas medidas, la Asamblea y el Consejo necesitan el voto favorable de dos tercios del total de sus integrantes.



Ord. N° 2



ANEXO II

-47-

Artículo 148

Los miembros de los Consejos Directivos pueden ser suspendidos por dichos cuerpos hasta por treinta días. Su separación definitiva debe ser pedida por los mismos cuerpos al Consejo Superior, quien resuelve. Ambos cuerpos proceden por el voto favorable de dos tercios del total de sus integrantes.

Artículo 149

Los miembros de los consejos sólo pueden ser separados de sus cargos cuando incurran en grave inconducta o en caso de caer en inhabilitación legal; pueden ser suspendidos provisoriamente cuando se requiera la investigación de esos hechos y haya presunción fundada de su existencia.

Artículo 150

El Consejo Superior reglamenta el régimen disciplinario para profesores, docentes auxiliares y demás personal de la Universidad.

Artículo 151

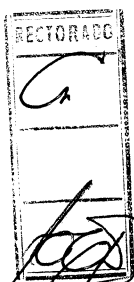
Cuando cuatro miembros de un Consejo Directivo sostengan ante el cuerpo a que pertenecen que un determinado profesor no se mantiene en el nivel exigible a la naturaleza de sus funciones, explicando por escrito las circunstancias concretas en que apoyan su afirmación, el Consejo debe designar de inmediato una comisión especial para hacer la consiguiente comprobación. Esta comisión estará formada por dos profesores de la misma especialidad de otras universidades y uno de especialidad afín de la propia facultad y deberá expedirse dentro de los treinta días de constituida.

Artículo 152

Los Consejos Directivos proponen al Consejo Superior el régimen disciplinario para los estudiantes de sus respectivos establecimientos. La sanción de expulsión debe ser ratificada por el Consejo Superior. Para los establecimientos de Educación Secundaria esta ratificación corresponde al Consejo Directivo de la facultad de la cual dependan.

Artículo 153

Salvo lo dispuesto en artículos anteriores, la cesantía o expulsión de cualquier miembro de la Universidad debe ser resuelta por la autoridad que lo designó, por graves infracciones legales, reglamentarias o éticas, previo sumario y con citación del afectado para su defensa.



Ord. N° 2



ANEXO II

-48-

Artículo 154

El incumplimiento injustificado del deber de votar en las elecciones universitarias hace pasible de las siguientes sanciones: a los profesores, amonestación, que se anota en su foja de servicios; a los egresados, eliminación del padrón, al cual no pueden reincorporarse hasta pasada una elección; a los estudiantes, pérdida de una época de exámenes.

Artículo 155

El consejero que deje de asistir injustificadamente a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas, dentro del año calendario, cesa en su cargo y en cualquier otro de gobierno que tenga en la Universidad, y se le aplican las sanciones que establece el Artículo anterior. Es obligación de la respectiva secretaría informarlo en la primera sesión posterior, y del Consejo, resolverlo en la subsiguiente. En el ínterin queda suspendido el consejero.

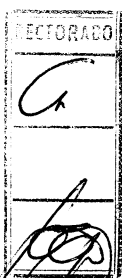
Artículo 156

El miembro de la Asamblea que sin causa justificada por la misma no asista a ella, se ausente sin su permiso o no cumpla con la obligación de intervenir en sus votaciones, se hace pasible la primera vez de amonestación y las siguientes:

- 1) Si es profesor, de suspensión por un mes sin goce de haberes.
- 2) Si es egresado, de cesantía en el cargo de consejero y eliminación del padrón.
- 3) Si es estudiante, de suspensión en los exámenes durante ocho meses.

Artículo 157

El Consejo Superior puede intervenir una facultad cuando se encuentre en ella subvertido el régimen orgánico esencial. La decisión debe tomarse por el voto de dos tercios del total de sus miembros, excluidos los de la facultad afectada. Simultáneamente el Consejo convoca a Asamblea Universitaria, para no más de treinta días después, a fin de que determine las medidas a adoptar. En dicha Asamblea tienen voz, pero no voto, los miembros del Consejo de la facultad intervenida. Si la intervención es ratificada, no puede durar más de noventa días, plazo en que deben quedar elegidas o instaladas las nuevas autoridades regulares.



Ord. N° 2



ANEXO II

-49-

Artículo 158

Para los demás establecimientos universitarios, la intervención puede decretarla la autoridad inmediata superior, con ratificación del Consejo Superior. Éste, por el voto de dos tercios del total de sus miembros, adopta las medidas que correspondan.

Título X: Disposiciones generales

Artículo 159

Todos los plazos establecidos en el presente estatuto son de días hábiles, salvo que expresamente se indique lo contrario.

Artículo 160

Son válidas las notificaciones que se efectúen a través de medios electrónicos u otros métodos tecnológicos que en el futuro se desarrollen; así como la implementación de elementos de gobierno electrónico, conforme a la reglamentación que establezca el Consejo Superior.

Artículo 161

En la Universidad funciona un Tribunal Universitario que entenderá en el juicio académico y en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Se integra y funciona conforme a la legislación vigente y a la reglamentación que a sus efectos dicte el Consejo Superior.

Artículo 162

La Universidad garantiza el derecho de pensamiento y de opinión a todos sus miembros. Se prohíbe toda propaganda o forma de proselitismo partidario, discriminación racial, religiosa, de género o de orientación sexual.

Artículo 163

Todo miembro del gobierno universitario que pierda la categoría que es condición esencial de su cargo, cesa inmediatamente en éste.



Ord. N° 2



ANEXO II

-50-

Artículo 164

Las agremiaciones del personal de la Universidad son reconocidas cuando tienen personería concedida por autoridad competente.

Artículo 165

Ningún miembro de Asamblea o Consejo puede invocar mandato recibido para excusar su responsabilidad personal por las opiniones o votos que emita.

Artículo 166

Todo caso o situación no previsto en el presente estatuto será resuelto por el Consejo Superior, ateniéndose a los principios en él expuestos.

Título XI: Disposiciones transitorias

Artículo 167

Dispóngase la prórroga de los mandatos de las autoridades electas, con término en el mes de abril de 2014, hasta el 16 de agosto de 2014.

Artículo 168

Los mandatos de las autoridades en ejercicio al momento de sancionarse el presente estatuto son considerados para el cómputo de mandatos.

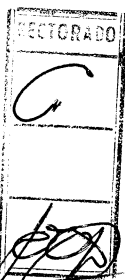
Artículo 169

El presente estatuto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación Argentina.

Capítulo I: Relacionadas con los cargos electivos

Artículo 170

Los artículos comprendidos en el presente capítulo dejarán de aplicarse cuando entre en vigencia el reglamento electoral.



Ord. N° 2



ANEXO II

-51-

Artículo 171

El primer reglamento electoral que se dicte será aprobado por mayoría absoluta de la Asamblea Universitaria, en base al proyecto del Rector/a o de un tercio del Cuerpo, analizado previamente por una comisión *ad-hoc* que emitirá dictamen fundado.

Sección A: Elección de consejeros egresados

Artículo 172

Participan en el gobierno de la Universidad los egresados de sus unidades académicas.

Artículo 173

En cada unidad académica los egresados de la misma, registrados en el padrón, eligen a sus representantes al Consejo Directivo.

Artículo 174

La votación es secreta y el sufragio puede emitirse por correo.

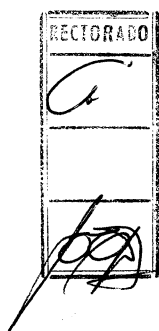
Artículo 175

Los representantes de los egresados son elegidos de listas oficializadas, propiciadas por un número de egresados no menor del 0,5 por ciento de los registrados en el respectivo padrón de la unidad académica.

Sección B: Elección de consejeros estudiantes

Artículo 176

En cada unidad académica, los estudiantes inscriptos en el padrón eligen sus representantes al Consejo Directivo.



Ord. N° 2



ANEXO II

-52-

Artículo 177

Para ser elector se requiere:

- 1) Ser estudiante de la respectiva unidad académica.
- 2) Tener aprobadas, por lo menos, dos materias de la carrera.
- 3) Tener una antigüedad mínima de un año como estudiante de la unidad académica.
- 4) Haber aprobado, por lo menos, dos materias de la carrera en el año académico anterior al de la elección.

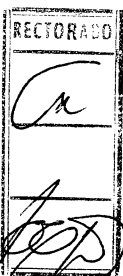
Sección C: Elección de consejeros personal de apoyo académico

Artículo 178

En cada unidad académica el personal de apoyo académico, inscripto en el padrón con treinta días de anticipación, elige sus representantes al Consejo Directivo.

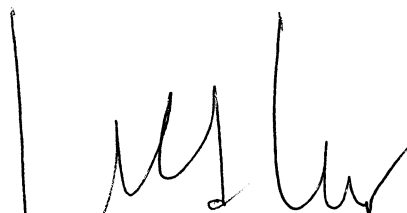
Artículo 179

El padrón estará integrado por todo el personal de apoyo académico que reviste en la categoría de personal permanente y que tenga dos años de antigüedad en el empleo.



Ord. N° 2


Raúl Alberto GRIPPO
Secretario
Asamblea Universitaria


Prof. Ing. Agr. José Guillermo RODRÍGUEZ
Vice Rector a/c del Rectorado
Universidad Nacional de Cuyo